

IMPUESTO DE PASAJES Y CONSUMO
SOBRE LA GASOLINA

LEY 106 DE 1927

(26 DE NOVIEMBRE)

por la cual se establecen impuestos de pasajes y de consumo de gasolina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Impuesto de pasajes.

Artículo 1º Establécese un impuesto sobre los pagos que se hagan por compra de tiquetes o en otra forma, a los empresarios de transportes, impuesto que recaerá:

1º Sobre toda persona que viaje dentro del país o en sus aguas territoriales, por ferrocarril, buque, automóvil, aeroplano o cualquier otro medio de transporte alquilado regularmente para el acarreo de pasajeros, con excepción de los tranvías u otros vehículos que funcionen exclusivamente dentro de una ciudad y en sus inmediatos alrededores; y

2º Sobre toda persona que viaje por mar, de Colombia a un país extranjero.

Artículo 2º Al determinar para los efectos de esta Ley la clase de cualquier tiquete o de cualquier pasaje, se seguirán las reglas siguientes:

1º Si cualquier empresario de transportes suministra regularmente servicio de pasajes de dos o más grados de calidades diferentes, el de mejor calidad se considerará como de primera clase, el de la calidad inferior será tenido como de tercera clase, y todos los servicios de calidad intermedia, si los hubiere, serán considerados como de segunda clase.

2º Si cualquier empresario de transportes suministra regularmente servicio de pasajes de una sola calidad, dichos pasajes serán considerados como de segunda clase; y

3º Si en concepto del Recaudador de Rentas Nacionales, algún empresario de transportes definiere las distintas clases de transportes de pasajeros suministrados por él en forma tal que conduzca a la evasión de cualquier impuesto establecido en esta Ley, dicho Recaudador, después de consultar con el empresario, fijará la definición que estime apropiada.

Artículo 3º El referido impuesto será exigido, recaudado y pagado a tiempo de hacerse cualquier pago por el transporte especificado en el artículo 1º, y se computará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Por cada tiquete de primera clase, cinco por ciento del precio.
- b) Por cada tiquete de segunda clase, tres por ciento del precio.
- c) Por cada tiquete de tercera clase, uno por ciento del precio.
- d) Por todas las cantidades gravables que se paguen por el transporte de pasajeros en forma distinta de la venta de tiquetes, cinco por ciento para los pasajes de primera clase, tres por ciento para los de segunda y uno por ciento para los de tercera.

Al computar el monto del impuesto sobre cada tiquete se depreciarán las fracciones de un centavo.

Artículo 4º Todo empresario de transportes sujeto a las disposiciones de esta Ley, deberá publicar una lista sobre tarifas de pasajes, lista que comprenderá:

- 1º El monto de dicha tarifa.
- 2º El monto del impuesto que debe pagarse en relación con dicha tarifa; y
- 3º La suma de dicha tarifa y el impuesto correspondiente que debe pagarse al empresario por el pasajero.

Artículo 5º Todo empresario de transportes sometido a esta Ley presentará un informe al Recaudador de Rentas Nacionales, a más tardar el primero de febrero de cada año, en la forma que prescriba dicho Recaudador, informe que contendrá los siguientes datos, relativos al año civil inmediatamente anterior:

- 1º Nombre del empresario.
- 2º La situación de su oficina principal en Colombia.
- 3º El número de tiquetes de pasajes gravados por esta Ley, vendidos durante el año, con expresión de la clase y precio de ellos.
- 4º El monto total de lo recibido durante el año, en forma distinta de la venta de tiquetes, por el transporte de pasajeros de una plaza a otra del país.
- 5º El monto total de lo recibido durante el año, en forma distinta de venta de tiquetes, por el transporte de pasajeros por mar entre Colombia y un país extranjero.
- 6º El monto de lo recibido por el transporte marítimo de Colombia a otro país; y
- 7º Cualquier otra información que requiera el Recaudador de Rentas Nacionales para la administración y recaudación del impuesto establecido por esta Ley.

Artículo 6º El Gobierno reglamentará la recaudación y pago de este impuesto por los empresarios de transportes en la forma que estime conveniente.

Impuesto de consumo sobre la gasolina.

Artículo 7º Establécese un impuesto sobre consumo de gasolina en el país, de un centavo por cada botella de setecientos cincuenta (750) gramos que se dé al expendio, impuesto que se hará efectivo en las aduanas por lo que respecta a la gasolina que se importe al país, y en los lugares de venta, en lo tocante a la de producción nacional.

Artículo 8º El Gobierno Nacional reglamentará la manera de administrar esta nueva renta en forma análoga a la establecida para los demás impuestos de consumo.

.....
Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PROSPERO MARQUEZ C.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban Jaramillo.
El Ministro de Obras Públicas, Salvador Franco.

—
DECRETO NUMERO 532 DE 1928

(22 DE MARZO)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 106 de 1927 creó los impuestos de pasajes y de consumo de gasolina.

2º Que dicha Ley se envió a la sanción ejecutiva sin incluir en el texto de ella el siguiente artículo, que había sido aprobado por ambas Cámaras en los tres debates reglamentarios:

“Invístese al Gobierno, por el término de seis meses, a partir de la sanción de esta Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia, en cualquier momento, los impuestos en ella establecidos.”

3º Que consultado el punto relativo a esa omisión con el Consejo de Estado, esta honorable corporación resolvió que debía sancionarse de nuevo la Ley incluyendo en ella el artículo omitido; y

4º Que dicha formalidad se ha llenado con fecha 20 de los corrientes, sancionando de nuevo la Ley bajo el número 106 bis,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha de este Decreto, los impuestos de pasajes y de consumo de gasolina se seguirán tasando, exigiendo y recaudando de conformidad con las citadas Leyes 106 y 106 bis y con las disposiciones del presente Decreto reglamentario, bajo la dirección, fiscalización y vigilancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercidas por conducto de la Superintendencia General de Rentas.

Impuesto de pasajes.

Artículo 2º Al determinar, para los efectos de la Ley 106, la clase de cualquier tiquete o de cualquier pasaje, se seguirán las reglas siguientes:

1º Si cualquier empresario de transportes suministra regularmente servicio de pasajes de dos o más grados o calidades diferentes, el de mejor calidad se considerará como de primera clase, el de la calidad inferior será tenido como de tercera clase, y todos los servicios de calidad intermedia, si los hubiere, serán considerados como de segunda clase.

2º Si cualquier empresario de transporte suministra regularmente servicios de pasajes de una sola calidad, dichos pasajes serán considerados como de segunda clase; y

3º Si en concepto del Superintendente General de Rentas Nacionales, algún empresario de transportes definiere las distintas clases de pasajes suministrados por él en forma tal que conduzca a la evasión de cualquier impuesto establecido por la Ley 106, dicho Superintendente, después de consultar con el empresario, fijará la definición que estime apropiada.

Artículo 3º El impuesto de pasajes seguirá recaudándose por las Administraciones de Hacienda Nacional y sus Subalternas, de conformidad con las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 4º Este impuesto será exigido, recaudado y pagado a tiempo de hacer cualquier pago por razón de transporte de pasajeros, conforme a la especificación hecha en el artículo 1º de la expresada Ley, con sujeción a la siguiente tarifa:

a) Por cada tiquete de primera (1ª) clase, cinco por ciento (5 por 100) del precio.

b) Por cada tiquete de segunda (2ª) clase, tres por ciento (3 por 100) del precio.

c) Por cada tiquete de tercera (3ª) clase, uno por ciento (1 por 100) del precio; y

d) Por todas las cantidades gravables que se paguen por transporte de pasajeros, en forma distinta de la venta de tiquetes, cinco por ciento (5 por 100) para los pasajes de primera (1ª) clase; tres por ciento (3 por 100) para los de segunda (2ª), y uno por ciento (1 por 100) para los de tercera (3ª).

Parágrafo. Al computar el monto del impuesto sobre cada tiquete, se desprezará las fracciones de un centavo.

Artículo 5º Todo empresario de transporte de pasajeros está obligado a publicar una lista de las respectivas tarifas de pasajes, que debe comprender:

1º El monto de la tarifa.

2º La cuantía del impuesto que debe pagarse en relación con dicha tarifa; y

3º La suma de dicha tarifa y el impuesto correspondiente que debe pagarse al empresario por el pasajero.

Artículo 6º Todo empresario de transportes está obligado a presentar al Administrador de Hacienda Nacional o Recaudador Subalterno del respectivo lugar un informe mensual, que debe contener principalmente los siguientes datos:

a) El nombre del empresario.

b) La situación de su oficina principal en Colombia y la de cada una de sus agencias o sucursales.

c) El número de tiquetes de pasajes vendidos durante el mes, gravados por la Ley 106, con expresión del respectivo lugar de venta, precio y clase de cada tiquete.

d) El monto de la cantidad recibida durante el mes en forma distinta de la venta de tiquetes, por el transporte de pasajeros de una plaza a otra del país.

e) El monto de la cantidad recibida durante el mes por el transporte de pasajeros de Colombia a otro país, con expresión del respectivo lugar de venta, precio y clase de cada tiquete.

f) El monto de la cantidad recibida durante el mes en forma distinta de la venta de tiquetes, por el transporte de pasajeros de Colombia a otro país; y

g) Cualquiera otra información que para la mejor fiscalización del impuesto sea exigida por la Superintendencia General de Rentas, directamente, o por conducto de los empleados subalternos respectivos.

Artículo 7° El informe de que trata el artículo anterior deberá rendirse por el empresario de transportes dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel a que se refiera. El Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional tendrá cinco días para estudiar dicho informe y fijar el cómputo del impuesto. Verificada la liquidación, de la cual se producirán tres ejemplares, la empresa o interesado tendrá el término de cinco días para revisar la cuenta y hacer por escrito las observaciones que estime justas sobre las operaciones aritméticas. El Administrador o Recaudador de Hacienda están obligados a fallar la reclamación que se entable dentro de los tres días siguientes, y en caso de hallarlas fundadas hará las reformas consiguientes al pie de la liquidación; y en caso contrario, se estará a la ya efectuada, y por conducto de la Superintendencia General de Rentas se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste falle la reclamación si por parte del interesado se acude al recurso de apelación.

Artículo 8° El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Superintendencia General de Rentas, suministrará los formularios impresos para la rendición de los informes de que trata el artículo 6°, pero la falta de recibo de tales formularios no excusará a ningún empresario de la obligación de rendir oportunamente los informes requeridos.

Artículo 9° Para la constancia, fiscalización y control del recaudo y demás operaciones relativas al pago del impuesto, en forma distinta de la venta de tiquetes, los empresarios de transportes están obligados, en todo caso, a expedir al pasajero el comprobante del valor del pasaje, para lo cual emplearán libretas especiales, en triplicado, timbradas y numeradas en serie continua, y cuyos ejemplares se distribuirán así: el original para el archivo de la empresa; el duplicado para acompañarlo a los informes que deben enviarse a la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional respectiva, y el tercero para el pasajero, quien está obligado a presentarlo siempre que los encargados del control del impuesto se lo exijan. Tales comprobantes deben ser previamente sellados por la Administración o Recaudación de Hacienda correspondiente, sin cuyo requisito carecen de valor.

Artículo 10. Para los efectos del recaudo, pago del impuesto, rendición de informes, y en general, para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley 106 y decretos que la reglamentan, los ferrocarriles, buques y demás empresas de transportes de propiedad de las entidades oficiales quedan con las mismas obligaciones de las empresas particulares. Los recaudos que se hagan en las empresas de la Nación por concepto de impuesto de pasajes, se acreditarán

en cuenta especial de depósitos, y mensualmente las consignarán en la oficina de Hacienda Nacional respectiva, para que ésta, a su vez, verifique el asiento de incorporación en rentas.

Impuesto de gasolina.

Artículo 11. El impuesto sobre consumo de gasolina continuará haciéndose efectivo en cada Departamento, Intendencia o Comisaría, por las Administraciones de Aduana, por lo que hace a la gasolina extranjera; y por las Administraciones de Hacienda Nacional y Recaudaciones Subalternas, por lo que respecta a la gasolina producida en el país, que se dé al expendio.

Artículo 12. De conformidad con la Ley 106 de 1927, que creó el impuesto sobre el consumo de gasolina, cada botella de 750 gramos de líquido que se dé a la venta, de gasolina nacional, o cada botella con el contenido de los mismos gramos que se importe por las Aduanas de la República, pagará un impuesto de un centavo (\$ 0-01).

Artículo 13. El impuesto sobre el consumo de la gasolina que se introduzca al país, se recaudará sobre las operaciones de reconocimiento y liquidación efectuadas por la Aduana respectiva de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En los Consulados se exigirá a los importadores de gasolina que en las facturas que por cuadruplicado presentan, se exprese, además de lo mandado por el artículo 1º de la Ley 59 de 1917, el número preciso de botellas de 750 gramos de líquido para los efectos de la liquidación y recaudo en la Aduana.

En los manifiestos que amparen la gasolina importada se determinará el número de botellas y el impuesto correspondiente.

Artículo 14. En las Administraciones de Hacienda Nacional o sus Subalternas, el impuesto sobre la gasolina de producción nacional que den a la venta las empresas productoras, se cobrará por medio de liquidaciones verificadas sobre los libros de estadística de ventas y sus comprobantes o facturas, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponda la liquidación.

De estas diligencias se extenderá un acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares se destinan así: uno para el enterante; otro para el Administrador o Recaudador de Hacienda, que debe acompañar a la cuenta mensual correspondiente; el tercero para el archivo de la oficina liquidadora, y el cuadruplicado con destino a la Superintendencia General de Rentas Nacionales para los efectos de la estadística del impuesto en toda la República.

Los Administradores de Hacienda Nacional o los Recaudadores respectivos, previamente autorizados por éstos, podrán celebrar contratos que asegurando debidamente el control, faciliten a los vende-

dores el pago del impuesto que por su conducto consignan en cada transacción los compradores de gasolina. Los contratos que en virtud de esta autorización se celebren, serán sometidos, en todo caso, a la Superintendencia General de Rentas, para su aprobación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Las constancias sobre recaudación del impuesto se dejarán en recibos cuyas hojas irán numeradas en serie continua y por triplicado, que se destinarán: uno para el enterante pagador, otro para comprobar la cuenta del Administrador o Recaudador y el tercero para el archivo de la oficina.

Artículo 16. Para el control del impuesto sobre la gasolina de producción nacional habrá dos clases de guías, que se denominarán y destinarán así:

Guía de tránsito: para amparar los despachos que las empresas productoras hagan de uno a otro de sus depósitos o agencias; y

Guía de consumo: que amparará las existencias compradas y cuyo impuesto haya sido pagado.

Para la expedición de las guías de tránsito se requiere que el interesado declare con precisión la cantidad que se va a transportar, los nombres del remitente, conductor y destinatario, lugar de destino, y los demás informes que se estimen pertinentes.

Las guías de consumo sólo se expedirán sobre los comprobantes que acrediten el pago del impuesto, requisito sin el cual no podrá retirarse cantidad alguna de los depósitos o agencias de expendio.

Artículo 17. Según lo dispuesto en el artículo anterior, toda existencia de gasolina requiere la guía de amparo respectiva, y los tenedores a cuyo favor se expidan, están obligados a presentarlas inmediatamente que les sean exigidas por los empleados del impuesto, so pena de incurrir en las sanciones de que trata este Decreto.

Artículo 18. La gasolina que se introduzca por las Aduanas quedará amparada en la misma forma prevista por el artículo 16, o mejor, por medio de las guías de consumo, que serán expedidas por los Inspectores del ramo, sobre la certificación del pago a la Aduana respectiva.

Artículo 19. A partir de la fecha del presente Decreto, y para los efectos de reglamentación y control de los impuestos de que se trata, continuará el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Dependientes de la Superintendencia General de Rentas.

En Bogotá:

Un Jefe Inspector General, con jurisdicción en todo el país, y que será el mismo Auditor de la Superintendencia.

Dos Agentes Oficiales Escribientes, cada uno a\$ 100

En Barrancabermeja:

Un Agente Especial, con	\$ 300
Un Ayudante Secretario	150
Dos Guardas, cada uno	90

En Puerto Berrío:

Un Agente Especial	180
Un Guarda Ayudante	80

En La Dorada:

Un Agente Especial	180
Un Guarda Escribiente	80

En Beltrán:

Un Agente Especial	180
Un Guarda Ayudante	80

En Yatí:

Un Agente Especial	150
• Un Guarda Ayudante	60

En San Bernardino:

Un Agente Especial	150
Un Guarda Ayudante	60

**Dependientes de la Administración de Hacienda Nacional.
Cundinamarca.**

En Bogotá:

Un Inspector, que será el mismo Jefe de Impuestos de Consumo y Timbre.

Un Agente Ayudante	\$ 200
--------------------------	--------

En Girardot:

Un Inspector	150
Un Agente	80

Atlántico.

En Barranquilla:

Un Inspector	150
Dos Agentes, cada uno con	80

Antioquia.

En Medellín:

Un Inspector	150
Un Agente	80

Bolívar.

En Cartagena:	
Un Inspector	\$ 250
Un Agente	80
En Calamar:	
Un Inspector	150
Un Agente	80

Magdalena.

En Santa Marta:	
Un Inspector	150
Un Agente	80

Valle.

En Cali:	
Un Inspector	150
Un Agente	80

Tolima.

En Honda:	
Un Agente	80

Artículo 20. La Superintendencia General de Rentas, además de las atribuciones y funciones que en la actualidad tiene, ejercerá las siguientes:

a) Exigir mensualmente, o cuando lo crea necesario, informes completos de los Administradores de Aduanas y Hacienda Nacional, Agentes Especiales y de los demás empleados de los impuestos de que se trata, acerca de la organización y de las dificultades o tropiezos que se les hayan presentado en el ejercicio de sus funciones y deberes.

b) Proveer a todas las Recaudaciones y demás oficinas del impuesto, de los libros, esqueletos de recibos, de diligencias de liquidación y cualesquiera otros que necesiten para su debida organización y recaudo.

c) Llevar en libros especiales cuenta pormenorizada de los productos y los gastos que se ocasionen en las distintas secciones del país, por concepto de los impuestos mencionados, y una estadística satisfactoria del rendimiento que dé el gravamen sobre la gasolina en aquellos Municipios donde se establezcan expendios.

d) Dar a todos los encargados de estos impuestos las instrucciones necesarias, resolver con prontitud las consultas y negocios

que les sometán a su estudio, y de acuerdo con la Contraloría General de la República elaborar los formularios especiales para la comprobación y rendición de las cuentas que deben enviar a dicho Departamento.

e) Hacer una rigurosa comprobación entre los datos que reciba de los Agentes Especiales y los suministrados por las Administraciones de Hacienda Nacional o Subalternas.

f) Visitar en casos necesarios, por sí o por medio del Jefe Inspector General de su oficina, las dependencias de la renta cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

g) Imponer multas hasta de \$ 100 a los funcionarios encargados de estos impuestos cuando incurran en faltas de cumplimiento o no envíen con oportunidad los informes mensuales; y

h) Presentar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de cada año, un informe general sobre la marcha de los dos impuestos en la República durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 21. Los Agentes Especiales sobre el consumo de gasolina tendrán los siguientes deberes y funciones:

a) Llevar en libros especiales suministrados por la Superintendencia General cuenta pormenorizada de las cantidades de gasolina que se despachen de los Municipios de su jurisdicción sin impuesto pagado, o mejor, de las amparadas con guía de tránsito.

b) Expedir las guías de tránsito que les soliciten por escrito las empresas despachadoras de gasolina una vez llenados los requisitos correspondientes.

c) Presenciar el cargamento de los vehículos que transporten gasolina, y vigilar que toda la existencia vaya amparada con su respectiva guía.

d) Informar por telégrafo a los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional sobre la cantidad de gasolina que salga del puerto con guías de tránsito y mantener con dichas oficinas la correspondencia necesaria para el debido control y buena organización.

e) Recibir canceladas de los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional con las constancias que cada caso requiera, las guías entregadas a los despachadores, y conservarlas legajadas en el mejor orden.

f) Informar, quincenalmente, a la Superintendencia General todo lo relacionado con su oficio, y enviar en los cuadros copia pormenorizada de las guías de tránsito que expida.

g) Visitar, cada vez que lo estime conveniente, y siempre que le sea ordenado, la Recaudación de Hacienda Nacional del puerto

de su residencia, y cerciorarse de que la gasolina vendida con destino al consumo en el Municipio y la que se compre por particulares nacionales o extranjeros para transportarla a otros lugares, sufrague el impuesto correspondiente; y

h) Todas las demás funciones que le señale el Ministro de Hacienda y Crédito Público o la Superintendencia General de Rentas.

Artículo 22. Los Administradores de Aduana y Hacienda Nacional tendrán, además, los siguientes deberes:

a) Llevar en los libros suministrados por la Superintendencia General:

En las Aduanas:

Cuenta pormenorizada de la cantidad de botellas de 750 gramos de gasolina que se importe y del impuesto sufragado por las mismas, con indicación de la fecha de introducción, nombre del importador y lugar adonde se destine; y

Enviar mensualmente a la Superintendencia General de Rentas copia del movimiento de que trata el punto anterior, para los efectos de la estadística que le corresponde llevar a dicha oficina.

En las Administraciones de Hacienda Nacional y Subalternas:

a) Cuenta pormenorizada de la cantidad de botellas de gasolina de 750 gramos que se dé al expendio en cada Municipio de los de la jurisdicción del Administrador, y del impuesto recaudado, multas impuestas, contrabandos aprehendidos, su producto y su distribución.

b) Llevar un registro completo y detallado de las guías de consumo que expidan a favor de particulares por concepto de ventas.

c) Remitir mensualmente a la Superintendencia General de Rentas los informes, copias y modelos especiales del movimiento habido, con el fin de que dicha oficina pueda llevar al día la estadística completa de la marcha de los impuestos en toda la República.

d) Devolver a los Agentes Especiales las guías de tránsito que les presenten con los cargamentos amparados en esta forma, anotando en ellas el **cumplido** y demás observaciones que sean del caso.

e) Imponer multas de \$ 10 a \$ 50 a los empleados del ramo, de su dependencia, por faltas, omisiones o irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones, y a las personas que conforme a la ley y al presente Decreto tengan deberes que llenar e incurran en morosidad en su cumplimiento.

f) Investigar el manejo de los impuestos y dictar todas las providencias necesarias para el debido control y seguridad de los mismos; y

g) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 106 mencionada, decretos sobre la misma y las demás que le sean ordenadas por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia General.

Artículo 23. El Auditor de Rentas será el inmediato auxiliar del Superintendente General de Rentas Nacionales en cuanto a la dirección y organización de estos impuestos se refiere, y muy especialmente en lo relacionado con la estadística, estudio de informes, observaciones a los mismos, elaboración de formularios, y demás funciones que por este Decreto se adscriben a la misma Superintendencia para el control de tales impuestos en todo el país.

Artículo 24. El Superintendente General de Rentas, Auditor de las mismas, Inspectores de Rentas e Impuestos, Agentes Especiales, Administradores de Hacienda y sus subalternos, usarán de toda diligencia y medios legales para cerciorarse de la exactitud de los informes requeridos y para obtener los que tiendan a impedir todo acto de fraude o maniobra perjudicial para el Fisco. En consecuencia pueden hacer las confrontaciones que consideren necesarias sobre los libros de contabilidad, estadística y demás documentos que originan los informes, siguiendo el procedimiento señalado por el artículo 4º de la Ley 83 de 1922, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 106 de 1927.

Artículo 25. Los Administradores de Hacienda, Aduana y demás recaudadores de los impuestos de que se trata, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a favor de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 68 de 1923.

Artículo 26. Las penas en que incurren los empresarios de transportes serán las siguientes:

a) Cuando dejen de presentar cualquier informe requerido por la Ley 106 de 1927 y por el presente Decreto, pagarán una multa igual al cinco por ciento (5 por 100) de la cantidad que deba cubrir, por cada mes o fracción de mes, desde la fecha en que tal informe debió presentarse hasta aquella en que se presente, sin que tal multa sea menor de diez pesos (\$ 10) ni mayor de mil pesos (\$ 1,000).

b) Cuando rinda un informe falso o incompleto, o que contenga algún dato no verdadero, pagará una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a quinientos pesos (\$ 500), según la magnitud de la infracción; y

c) Cuando se descubra doble contabilidad o estadística, tomada como base para dar informes falsos, en todo o en parte, o cualquier otro acto doloso encaminado a obtener un pago inferior al verda-

dero impuesto causado durante el respectivo mes, una multa de quinientos pesos (\$ 500).

Artículo 27. Establécense las siguientes sanciones para los infractores al impuesto de gasolina, así:

a) Quienes hagan denuncias deficientes incurrirán en multas de \$ 20 a \$ 500, según la cuantía de la irregularidad o falta.

b) Quienes no presenten oportuna y debidamente la correspondiente guía que ampare sus cargamentos o existencias incurrirán en multas de \$ 10 a \$ 50, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar; y

c) Las personas o empresas que en una u otra forma dificulten o impidan directa o indirectamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 106 y de este Decreto, se les impondrá como multa la cantidad de \$ 100 a \$ 500, según la magnitud de la falta.

Artículo 28. Las penas de que tratan los artículos anteriores serán impuestas por los Administradores de Hacienda Nacional, Recaudadores subalternos, Inspectores de Rentas e Impuestos Nacionales, Agentes Especiales, según el caso.

Las providencias que se dicten a este respecto son apelables ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Superintendencia General de Rentas Nacionales.

Artículo 29. Los empresarios de transportes que consideren injusta o ilegal cualquier cantidad señalada finalmente como impuesto que deba cubrirse al vencimiento del respectivo mes, en la forma y términos del presente Decreto, o cualquier providencia del empleado recaudador, además del derecho de apelación para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendrán el de recurrir a las autoridades de lo contencioso administrativo conforme a las disposiciones de la Ley 130 de 1913.

Artículo 30. Todo expendedor de gasolina de producción nacional y procedencia extranjera está obligado a solicitar su correspondiente inscripción en la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional de la jurisdicción respectiva, por medio de un memorial en que conste: el nombre del establecimiento y su propietario, lugar donde se encuentra y cualesquiera otros datos que se consideren necesarios. Las oficinas nombradas expedirán el certificado de inscripción correspondiente, y llevarán un registro de tales expendedores. La omisión de esta formalidad será penada en la forma prescrita por los incisos g) del artículo 19 y e) del 21 de este Decreto, según sea el empleado subalterno de que se trate.

Artículo 31. Los productores y expendedores de gasolina de producción nacional están obligados a suministrar a los agentes del

Gobierno los datos precisos de las ventas que efectúen en sus respectivas dependencias, y de facilitarles la inspección de los libros de estadística de ventas y demás facturas y documentos que la comprueben, a fin de que sobre esta base puedan liquidarse fácilmente los impuestos cubiertos por los compradores y llenar las demás formalidades que sobre el particular establece el presente Decreto.

Artículo 32. Los expendedores y tenedores de gasolina están en la obligación de exhibir inmediatamente la guía o guías y demás documentos que protejan sus existencias, cuando lo exijan los empleados del impuesto. Los depósitos y almacenes donde se mantengan tales existencias deberán encontrarse en perfecto orden para que los empleados del impuesto puedan con facilidad verificarlas sin complicaciones, pérdida de tiempo o molestias para los visitados.

Del contrabando.

Artículo 33. Son funcionarios de instrucción en los casos de contrabando de gasolina: los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional, los Inspectores y Agentes de que habla este Decreto.

Artículo 34. El procedimiento que deben seguir estos empleados para la instrucción de los sumarios es el que determina el Capítulo V, Título X, Libro III del Código Judicial, y el Capítulo VI de la Ley 85 de 1915.

Artículo 35. El funcionario que aprehenda el conocimiento de una causa por contrabando fallará ésta en primera instancia. Estos fallos son apelables para ante el inmediato superior jerárquico.

Artículo 36. Todos los fallos en materia de contrabando a los impuestos de que se trata, serán sometidos a la revisión de la Superintendencia General de Rentas Nacionales, entidad que decidirá definitivamente sobre cada uno de ellos.

Disposiciones varias.

Artículo 37. Los empresarios de navegación fluvial, ferrocarriles y demás transportes de cualquier naturaleza, exigirán de los remitentes de gasolina las guías correspondientes de que trata este Decreto, como requisito indispensable para poderles movilizar sus cargamentos. La falta de cumplimiento de esta disposición hará acreedores a los empresarios a una multa de \$ 10 a \$ 500, que será impuesta por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, Inspectores y Agentes Especiales, según sea el caso y mediante resolución motivada.

De las providencias sobre imposición de multas en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá apelarse ante el Superintendente General de Rentas, dentro de los trece días siguientes al de la notificación.

Artículo 38. Llegado el caso de que por las oficinas encargadas de la organización del impuesto, no se recibieren en oportunidad los libros, esqueletos y formularios que corresponde hacer elaborar a la Superintendencia General de Rentas, se habilitarán los necesarios a fin de que por ningún motivo se dejen de cumplir y llenar en todas sus partes las disposiciones de este Decreto.

Artículo 39. Los Gobernadores de los Departamentos, Intendentes, Comisarios Especiales, Prefectos y Alcaldes, prestarán a los empleados encargados de la fiscalización y recaudo de estos impuestos las garantías y apoyo a que tienen derecho.

Artículo 40. Por decreto especial se abrirán los créditos extraordinarios para atender a los pagos que demande lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 41. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de resoluciones, reconocerá y fijará en cada caso los viáticos que considere convenientes a los Inspectores o Agentes Especiales de que trata este Decreto, cuando salgan del lugar de su residencia.

Artículo 42. Las liquidaciones relativas al impuesto de pasajes en los meses de enero y febrero del corriente año, deberán efectuarse en los primeros días del mes de marzo próximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de este Decreto.

Artículo 43. El personal nombrado en virtud de lo dispuesto en los Decretos números 1952 y 2033 de 2 y 10 de diciembre pasado, continuará en ejercicio de sus funciones con las asignaciones fijadas en el presente.

Artículo 44. Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de marzo de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban Jaramillo.

DECRETO NUMERO 1779 DE 1928

(SEPTIEMBRE 22)

por el cual se reforma el número 532, de 22 de marzo del año en curso, y se dictan varias disposiciones sobre los impuestos de pasajes y consumo sobre la gasolina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de octubre próximo, la liquidación y recaudo del impuesto sobre consumo de gasolina de producción nacional, que las empresas explotadoras deben cobrar a los consumidores en sus agencias de venta, se percibirá de éstas por las Administraciones de Hacienda Nacional en los lugares donde resida la oficina principal que tenga centralizada la contabilidad, por medio de liquidaciones sobre los libros de estadística de ventas y sus comprobantes o facturas, demostrativos del movimiento mensual de la gasolina vendida. Con tal fin los empleados de las Administraciones de Hacienda respectivas tomarán las providencias que consideren necesarias para la mejor recaudación del impuesto, sin perjuicio de las que por su parte corresponden a los Administradores Subalternos y Recaudadores de Hacienda Nacional de aquellos lugares donde funcionen agencias de venta.

Artículo 2º Dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, los Administradores de Hacienda, con la cooperación de los empleados especiales del ramo, donde los hubiere, y en su defecto, de los Jefes y Subjefes de Impuesto, efectuarán las liquidaciones de que trata el artículo anterior. De estas diligencias se extenderá un acta por cuadruplicado, donde conste la cantidad de botellas vendidas y el monto del impuesto recaudado por cada agencia de ventas, al mismo tiempo que los totales obtenidos por este concepto. Los ejemplares de las actas mencionadas se destinarán así: uno para la oficina de la empresa respectiva, otro para el Administrador de Hacienda, que debe acompañar a la cuenta mensual correspondiente; el tercero para el archivo de la misma Administración, y el cuarto para la Superintendencia General de Rentas Nacionales.

Artículo 3º Las empresas explotadoras deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia General de Rentas y al Administrador de Hacienda Nacional respectivo del lugar donde tienen centralizada

su contabilidad, acompañando una relación de las agencias de venta establecidas o que establezcan dentro del país, con especificación de la residencia de cada una y los demás detalles que la Superintendencia General de Rentas considere convenientes. Los Administradores Principales, Administradores Subalternos y Recaudadores de Hacienda Nacional de los lugares donde haya agencias de venta, están en la obligación de dar cuenta de la existencia de tales agencias a la Superintendencia General de Rentas. La infracción a esta disposición los hará incurrir en las sanciones establecidas por el Decreto número 532, de 22 de marzo del año en curso.

Artículo 4º A partir del 1º de octubre citado, el personal especial para atender a la recaudación del impuesto sobre consumo de gasolina, sólo será el siguiente, con las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Dependiente de la Superintendencia General de Rentas.

En Bogotá:

Dos Oficiales, cada uno\$ 120

En Barrancabermeja:

Un Agente Especial 300

Dos Guardas Ayudantes, cada uno 100

Dependiente de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

En Cartagena:

Un Inspector 270

Un Ayudante Secretario 120

Dependiente de la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Armenia.

Un Agente 120

El Auditor de Rentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será Jefe Inspector General de los impuestos de gasolina y pasajes, con jurisdicción en todo el país.

Artículo 5º Desde la misma fecha 1º de octubre próximo, las guías de tránsito de que trata el artículo 16 del Decreto número 532, de 22 de marzo último, se expedirán: en Barrancabermeja, por el Agente Especial que éste designe; en las capitales de Departamento, por los Jefes, Subjefes de Impuestos o empleados subalternos que el Administrador de Hacienda determine, y en los demás lugares, por los Administradores Subalternos o Recaudadores de Hacienda Nacional, y a falta de éstos, por los respectivos Inspectores Fluviales.

Las guías de consumo sólo se expedirán por los empleados de Hacienda Nacional del lugar donde funcione la respectiva agencia de ventas, y en caso de no haberlos, por los Inspectores Fluviales. Para expedir estas guías es indispensable que el interesado presente el comprobante de pago a la agencia vendedora, requisito sin el cual no podrá retirarse cantidad alguna de los depósitos o agencias de expendio de las empresas explotadoras.

Artículo 6º Los empleados a cuyo cargo queda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, enviarán a la Superintendencia General de Rentas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación completa y detallada de cada una de las clases de guías que expida, para lo cual se servirán de los formularios que debe suministrarles la misma Superintendencia.

Artículo 7º Los Jefes y Subjefes de Impuesto de las Administraciones de Hacienda Nacional tendrán a su cargo la fiscalización de los impuestos de pasajes y consumo sobre la gasolina. En tal virtud, a ellos corresponde efectuar las liquidaciones del impuesto de pasajes en las capitales de los Departamentos, y hacer extensivas a estos ramos las visitas que pasen a las Administraciones Subalternas y Recaudaciones de Hacienda Nacional.

Artículo 8º Lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto número 532 citado, sólo se refiere a los cargamentos amparados con guías de tránsito y al total de los que adquieran los particulares con guías de consumo, de suerte que la disposición de ese Decreto no se hace extensiva a las cantidades parciales en que subdividan los últimos.

Artículo 9º Del 1º de octubre próximo en adelante, declárase insubsistente el personal que con destino especial a los impuestos de pasajes y consumo sobre la gasolina se estableció por el Decreto número 532, de 22 de marzo del corriente año, y en consecuencia, de la misma fecha en adelante sólo funcionará con el destino especial de que se trata el que se crea por el presente Decreto.

Artículo 10. Queda en estos términos reformado el Decreto número 532, de 22 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban Jaramillo.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1928

(MARZO 6)

sobre liquidación del impuesto y recaudo de pasajes y consumo de gasolina.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Superintendencia General de Rentas Nacionales.

El Superintendente General de Rentas Nacionales,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

Que según informes recibidos de las empresas productoras y de algunas oficinas encargadas del control y recaudo del impuesto sobre el consumo de gasolina, para la liquidación correspondiente, se han presentado diversidad de criterios, hasta el punto de que es preciso determinar las normas en que éstas deban efectuarse, a fin de establecer uniformidad en todas ellas; y

Que en memoriales dirigidos a este Despacho varias empresas de transportes solicitan algunas autorizaciones reglamentarias, que se consideran convenientes para la liquidación respectiva del impuesto de pasajes, aparte de ciertas aclaraciones que interesa atender cuanto antes para la mejor organización, control y recaudo del impuesto,

RESUELVE:

Primero. Para la liquidación del impuesto sobre el consumo de gasolina, cada caja de dos galones de los que actualmente se emplean para el envase del artículo, se considera de cincuenta (50) botellas de setecientos cincuenta (750) gramos, siempre que el contenido actual no se aumente en forma alguna por las empresas productoras.

Segundo. El impuesto de pasajes que se ocasione en las sucursales o agencias de una empresa de transportes que tenga oficina central radicada en el país, encargada de la incorporación del movimiento de las primeras, podrá liquidarse y hacerse efectivo en la principal, sin perjuicio del control que corresponde a los empleados del ramo que funcionen en el domicilio de cada agencia o sucursal y de los informes mensuales que están a cargo de las empresas, como lo dispone el Decreto 281 de febrero último.

Tercero. Los servicios de transporte de pasajeros en automóvil, autobuses y camiones, quedan clasificados como de primera, segun-

da y tercera clases, respectivamente. Si dentro de esta definición las empresas establecieran distinta tarifa para los servicios de un mismo vehículo, el impuesto se liquidará sobre el valor del tiquete respectivo, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda según su clase.

Cuarto. Cuando ocurra el caso de un pago doble por concepto de los impuestos de que se trata, la respectiva solicitud de devolución a que haya lugar deberá formularse directamente por el interesado por el conducto y términos empleados para los demás impuestos nacionales; y

Quinto. Los servicios de transporte en los ferrocarriles expresos o extraordinarios, carros reservados y autoferros, se considerarán como de primera clase, y el impuesto se liquidará sobre el valor total que la empresa reciba por concepto de tales servicios.

Comuníquese y publíquese en el Boletín de Rentas de la Superintendencia.

Eduardo Michelsen

RESOLUCION NUMERO 134 DE 1928

(AGOSTO 23)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Superintendencia General de Rentas Nacionales.

El Superintendente General de Rentas Nacionales,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO

que lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución número 36, de 6 de marzo del corriente año, sobre liquidación del impuesto de pasajes correspondiente a las sucursales o agencias de las empresas de transportes que tengan oficina central establecida en el país, ha producido en la práctica algunos inconvenientes que es preciso y urgente corregir y remediar cuanto antes,

RESUELVE:

Artículo 1° Las empresas de transportes que quieran hacer uso de la facultad de que trata el artículo 2° de la Resolución número 36, deberán dar aviso por escrito al Administrador de Hacienda Nacional del lugar donde resida la casa principal, acompañando una relación de las sucursales o agencias que la respectiva empresa tenga

radicadas dentro del país, con especificación del lugar de cada una y los demás detalles que el correspondiente Administrador de Hacienda solicite para mayor control del impuesto en referencia.

Artículo 2º Los Administradores de Hacienda Nacional de que trata el artículo anterior, están en la obligación de dar aviso a los demás Administradores Principales, Subalternos o Recaudadores del lugar donde funcionen las agencias o sucursales de las correspondientes empresas de transportes, de la determinación tomada por ésta para centralizar la liquidación y pago del impuesto, a fin de que dichos empleados llenen debida y oportunamente sus funciones, y puedan, a su vez, rendirle los informes mensuales que se requieren para el efectivo control en el momento de hacer la respectiva liquidación; y

Artículo 3º La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los dos artículos anteriores dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto número 532, de 22 de marzo último, las cuales serán impuestas por este Despacho, sin excepción alguna, sobre los documentos que al efecto se levanten para comprobar la omisión correspondiente.

Comuníquese y cúmplase.

Eduardo Michelsen

Bogotá, agosto 22 de 1928.

CIRCULAR NUMERO 2849 DE 1928

(OCTUBRE 24)

por la cual se dan algunas instrucciones para el empleo de los formularios sobre los impuestos de pasajes y consumo sobre la gasolina.

Señor Administrador de Hacienda Nacional de

En vista de que hasta ahora, debido a errores de interpretación, no ha sido posible obtener la debida uniformidad en el empleo de los formularios que este Despacho elaboró para el control, liquidación y estadística de los impuestos de pasajes y consumo sobre la gasolina, he considerado oportuno y conveniente dirigir a usted algunas instrucciones, encaminadas a facilitar su aplicación, con cuyo fin llamo de manera especial la atención de usted hacia los puntos que la presente circular contiene, la cual espero se servirá hacer conocer de los empleados subalternos y Recaudadores de Hacienda Nacional dependientes de esa Administración y que por cualquier motivo tengan que intervenir en la organización de los impuestos de que se trata.

Para mejor proveer seguiré el mismo orden de los citados formularios, así:

FORMA S-5. SERIE A—GUÍA DE TRÁNSITO

Como claramente lo dispone el artículo 16 del Decreto número 532 de 22 de marzo último, estas guías están *exclusivamente* destinadas para amparar los despachos que las empresas explotadoras hagan de uno a otro de sus depósitos o agencias, o mejor, para aquellos cargamentos que en virtud de disposiciones de las mismas empresas se transportan para darlos al expendio en sus agencias de venta. En tal virtud, las existencias correspondientes quedan amparadas con esta guía hasta tanto los particulares compran el artículo, caso en el cual empieza a producir sus efectos la guía de consumo de que se tratará adelante.

A pesar de la ninguna dificultad con que en la práctica debía tropezarse para el empleo de las columnas que forman el cuadro de la guía en que me ocupo, debido a los errores cometidos por algunos de los empleados encargados de expedirlas, me veo en la necesidad de hacer extensivas a dichas columnas las presentes instrucciones, así:

Nombre del.	{	Remitente.....	{ El de la empresa en cuyo nombre se despacha.
		Conductor.....	{ El del Capitán de buque, ferrocarril, etc.
		Destinatario.....	{ El del agente a quien se despacha la gasolina.
		Lugar de destino.....	{ Donde reside la agencia de ventas.
Clase de.....	{	Vehículo.....	{ Buque, ferrocarril, etc., etc.
		Envase.....	{ Tanque, barriles, cajas, etc., etc.
Número de..	{	Factura o remesa.....	{ El de la factura o remesa de la empresa que hace el despacho.
		Botellas.....	{ La cantidad correspondiente a cada despacho, de 750 gramos cada una, cualquiera que sea la clase de envase.
Fecha.....			{ La de la expedición de la guía.
Firma de quien la expide.....			{ La del empleado oficial del lugar donde se expide.
Firma de quien la devuelve.....			{ La del empleado del lugar donde reside el agente a quien se despacha.
Observaciones.....			{ Las que sean del caso, tales como si el cargamento llegó de acuerdo con la guía o si hubo mermas durante el transporte, las causas que las motivaron, etc., etc., anotando la cantidad precisa que en realidad llegue al lugar de destino.

Inmediatamente que lleguen los cargamentos a las agencias de ventas, los Jefes de Impuestos, Administradores Subalternos o Recaudadores de

Hacienda Nacional del respectivo lugar, deben exigir la correspondiente *guía de tránsito*, y de acuerdo con las anotaciones que ésta contenga, proceder a confrontarla con el resultado que arroje el recibo del cargamento, para después visarla con las observaciones que sean del caso. Por lo demás, se llama la atención a las instrucciones que cada ejemplar original de estas guías lleva al respaldo, lo mismo que a lo dispuesto por el Decreto número 1779 de 22 de septiembre pasado.

FORMA S-6. SERIE B—GUÍA DE CONSUMO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 532 citado, la *guía de consumo* sólo se destina para amparar existencias compradas en las agencias de venta de las empresas explotadoras, en cuanto se refiere a la de producción nacional; y las provenientes de importaciones por las Aduanas, si se trata de gasolina extranjera. Para la expedición de esta guía, en uno y otro caso, es preciso que el interesado o dueño del cargamento respectivo presente previamente los comprobantes que acrediten el pago del impuesto de consumo, requisito sin el cual no podrá retirarse cantidad alguna de los depósitos correspondientes.

Estas guías deben expedirse: en las capitales de Departamento, bien sea para amparar gasolina nacional o extranjera, por los Jefes o Subjefes de Impuestos Nacionales; en los demás lugares y para los mismos casos, por los Administradores Subalternos y Recaudadores de Hacienda Nacional, y a falta de éstos, por los Inspectores Fluviales, como lo ordena el Decreto 1779 de 22 de septiembre último.

Por las mismas razones expuestas al tratar de la guía de tránsito formulo a continuación las instrucciones siguientes en relación con el empleo de cada una de las columnas que forman el cuadro de las guías en que me ocupo.

Nombre del.	{	Introductor.....	{ El de quien según los documentos de la Aduana correspondiente figure como importador, si se trata de amparar gasolina extranjera.
		Comprador.....	{ El de quien hace la compra en la respectiva agencia de ventas, si es gasolina nacional.
		Destinatario.....	{ El de la persona o entidad en cuyo nombre se verifica la importación o compra, bien se trate de gasolina extranjera o nacional.
		Lugar de destino.	{ El de la gasolina que ampara la guía.

Número de..	{	Manifiesto.....	{ El de la aduana respectiva, si se refiere a gasolina extranjera.
		Factura.....	{ El de la factura que expida la agencia de ventas de la empresa explotadora, cuando se trate de gasolina nacional.
Cantidad.....	{	Botellas.....	{ La cantidad que haya sido importada o vendida de 750 gramos cada una, bien se trate de gasolina extranjera o nacional.
		Impuesto.....	{ El que en cualquiera de los dos casos figure en los comprobantes expedidos por la Administración de Aduana o la Agencia de Ventas.

Quando por error sea necesario e indispensable anular ejemplar alguno de las dos clases de guías a que me he referido, deberá hacerse constar así en la relación de que trataré adelante, y tanto el original como el duplicado se agregará al que queda en el talonario o libreta correspondiente.

FORMA S-7—REGISTRO DEL MOVIMIENTO DE GUÍAS SOBRE EL CONSUMO DE GASOLINA NACIONAL O EXTRANJERA

Este formulario tiene por objeto llevar un registro del movimiento que en cada Administración de Hacienda Nacional haya por concepto de las dos clases de guías, o mejor, *tránsito* y *consumo*, para poder conocer en cualquier momento dado la cantidad de libretas que se hayan recibido de esta Superintendencia, bien se trate de cualquiera de las dos formas y series, la cantidad de guías y su numeración correspondiente a cada una, al mismo tiempo que el destino que se les haya dado, bien sea para atender a los servicios de la misma Administración o por concepto de despachos hechos a las Administraciones Subalternas y Recaudaciones de Hacienda Nacional para lo de su cargo. El empleo de las columnas de este formulario es el siguiente:

Fecha.....	{	La del recibo de las libretas en la Administración Principal de Hacienda Nacional.	
Recibido de.....		Nombre de la oficina que las envía.	
Guías de tránsito.	{	Forma.....	S-5.
		Serie.....	A.
		Cantidad de libretas	Total de las recibidas.
		Cantidad de guías en cada libreta.....	Las de cada talonario.
	{	La correspondiente a las guías recibidas, o mejor, anotando de tal a tal número.	

Guías de consumo.	}	Forma.....	S-6.
		Serie.....	B.
		Cantidad de libretas	Total de las recibidas.
		Cantidad de guías en cada libreta.....	Las de cada talonario.
		Numeración.....	La correspondiente a las guías recibidas, o mejor, anotando de tal a tal número.
Fecha.....		La del día en que se envíe cantidad alguna de libretas a las Administraciones Subalternas o Recaudaciones, inclusive las que se destinen a la Sección de Impuestos de la misma Administración de Hacienda.	
Despachado	}	A.....	Nombre de la oficina a quien se remiten guías.
		Con oficio número..	El de la nota de envío.
Guías de tránsito.	}	Forma.....	S-5.
		Serie.....	A.
		Cantidad de libretas	Las despachadas.
		Cantidad de guías en cada libreta.....	Las que lleve cada talonario.
		Numeración.....	La correspondiente entre la primera y última de las guías que se envían.
		Saldo de libretas.....	El que va quedando al restar de la cantidad de libretas recibidas de la Superintendencia las despachadas a las Oficinas Subalternas o secciones de la misma Administración Principal.
Guías de consumo.	}	Forma.....	S-6.
		Serie.....	B.
		Cantidad de libretas	Las que se despachan.
		Cantidad de guías en cada libreta.....	Las que lleve cada talonario.
		Numeración.....	La correspondiente entre la primera y última de las guías que se envían.
		Saldo de libretas.....	El que va quedando al restar de la cantidad de libretas recibidas de la Superintendencia las despachadas a las Oficinas Subalternas o secciones de la misma Administración Principal.
Observaciones.....			Las que se quiera o sean necesarias en cada caso, tales como cualquier error en la numeración, falta de alguna guía en determinada libreta, etc., etc.

Forma S-8..... { Registro del impuesto sobre el consumo de gasolina de producción nacional en....., Departamento de....., correspondiente al mes de..... de 192.

El objeto de este formulario es el de que los empleados oficiales de los lugares donde funcionan agencias de ventas, puedan llevar el registro detallado de las cantidades de gasolina de producción nacional que cada una de dichas agencias recibe mensualmente amparadas con guías de tránsito al mismo tiempo que de las salidas en el mes de que se trate, bien sea por concepto de despachos para otra agencia, caso en el cual las cantidades respectivas irán amparadas con la citada guía, o por las ventas efectuadas, para ampararlas con guía de consumo.

De este registro los Recaudadores de Hacienda Nacional respectivos deben enviar mensualmente un ejemplar a la Administración Principal de que dependan. Sus columnas se explican así:

Entradas..... {
 Fecha..... { La de entrada o recibo del cargamento en la agencia de ventas.
 Recibido de..... { El nombre de donde procede el cargamento que se recibe.
 Guía de tránsito número..... { El que corresponda a la guía que expidió el empleado en el lugar de despacho del cargamento.
 Cantidad de botellas { Las que resulten al recibirse el cargamento en la agencia de destino.

Salidas. {
 Con guías de tránsito..... {
 Despachado a.. { Nombre de la Agencia de Ventas a que se hace el despacho.
 Guía de tránsito número..... { El que corresponda a la guía que se expida para amparar el despacho.
 Cantidad de botellas... { La que se despache, de 750 gramos cada una.
 Vendido a..... { Nombre de la persona o entidad que hace la compra.
 Guía de consumo número... { El que corresponda a la guía expedida al comprador.
 Cantidad de botellas..... { La que haya sido comprada según conste del comprobante o factura de la agencia de ventas.
 Con guías de consumo..... {
 Impuesto recaudado..... { El que corresponde a la cantidad de botellas compradas en cada caso, tomándolo del comprobante o factura que debe expedir la agencia de ventas para poder extender la guía.
 Total de botellas salidas.... { El que resulte al sumar las dos columnas *cantidad de botellas* que han salido con guías de tránsito y guías de consumo.

- Saldo en botellas. { El que quede al restar la suma que arroje la columna *total botellas salidas* de la *cantidad de botellas* que figura en las *entradas*. Con este saldo debe empezar la cuenta del mes siguiente.
- Observaciones..... { Las que sean del caso e indique la práctica, tales como las relativas a explicar las cantidades que por concepto de mermas sea necesario anotar en la columna de salidas.

FORMA S-9—REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA NACIONAL DE.... DURANTE EL MES DE... DE 192.....

Este registro tiene como objeto el que la Administración Principal de Hacienda Nacional en cada Departamento incluya mensualmente el movimiento habido durante el mismo tiempo en sus Administraciones o Recaudaciones Subalternas, con cuyo fin debe servirse de los elementos que le suministra el formulario S-8 que se acaba de explicar. Las columnas del en que me ocupo se emplean así:

- Lugar..... { El de la de agencia de ventas a que corresponde el movimiento del formulario S-8.
- Cantidad de botellas entradas con guías de tránsito..... { El total que arroje la suma de la columna *cantidad de botellas* que aparece en las *entradas* del formulario S-8.
- Salidas..... {
 - Con guías de tránsito. Botellas. { El total de la columna *cantidad de botellas* que aparece en las *salidas* con guías de tránsito, del formulario S-8.
 - Con guías de consumo. Botellas..... { La cantidad que arroja la suma de la columna *cantidad de botellas*, que aparece en las *salidas* con guías de consumo del formulario S-8.
 - Impuesto recaudado..... { El total que arroje la suma de esta misma columna en el formulario S-8.
 - Total de botellas salidas. { La cantidad que resulte de sumar los dos totales de las columnas *botellas* que figuran en las *salidas* de este formulario.

Saldo en botellas para nueva
cuenta.....

El que quede al restar del total de la columna *cantidad de botellas entradas con guías de tránsito*, el total de la columna *total botellas salidas*. Con este saldo debe empezar el movimiento del mes siguiente.

De la forma S-9 que se acaba de analizar, los Administradores Principales de Hacienda Nacional en cada Departamento deben enviar mensualmente un ejemplar al Inspector del Impuesto de Gasolina, en Cartagena, y otro a la Superintendencia General de Rentas.

FORMA S-10—REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA EXTRANJERA CORRESPONDIENTE A LA ADUANA DE ... DURANTE EL MES DE... DE 192

Este formulario sólo será llevado en las Aduanas por donde se efectúen importaciones de gasolina extranjera. La claridad de sus columnas hace innecesaria cualquiera explicación sobre su empleo, con mayor razón si hasta la fecha no hay observación importante que hacer en relación con el uso que de él han hecho las respectivas Aduanas, a excepción de la omisión que se viene notando sobre que en la columna de *guía de consumo número* no figuran las que hayan sido expedidas para amparar los cargamentos, lo cual indica que se ha prescindido de este requisito indispensable.

FORMA S-11—REGISTRO DEL PRODUCIDO TOTAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA, CORRESPONDIENTE AL MES DE... DE 192

Este registro corresponde llevarlo únicamente a la Superintendencia General de Rentas Nacionales, y por tanto carece de objeto ocuparme en él.

Impuesto de pasajes.

Paso a ocuparme en los formularios elaborados para la mejor organización del impuesto de pasajes, en cuya aplicación se han presentado serios inconvenientes que espero desaparecerán mediante las instrucciones que a continuación le expongo:

FORMA S-12—REGISTRO DEL IMPUESTO DE PASAJES EN LA.... DE.... DE.... CORRESPONDIENTE AL MES DE... DE 192

Este formulario se ha establecido con el fin de obtener una completa fiscalización sobre el movimiento del impuesto de pasajes en las sucursales o agencias de cada empresa de transportes, de tal manera que al

verificar la liquidación del mismo impuesto en la Oficina Principal, sea posible conocer el detalle respectivo sobre informes suministrados oficialmente. De ahí que el uso debido de este formulario sea la base del control verdadero en cuanto se relaciona con el impuesto de que se trata, y por tanto, a pesar de los reparos que se han hecho por algunos de los empleados que tienen a su cargo el estricto cumplimiento de las disposiciones ordenadas, este Despacho insiste en considerarlo como el principal y más necesario a obtener los fines indicados, con mayor razón si se tiene en cuenta que tales reparos no se refieren a inconveniencia de dichos formularios, sino que han sido sugeridos por la incapacidad de quienes deben emplearlos, circunstancia que no puede tomarse en cuenta, puesto que si así fuera, se haría nula e imposible toda organización.

Para mayor claridad y orientación, antes de dar las instrucciones sobre el empleo de las columnas respectivas, creo conveniente advertir a usted que el formulario en que me ocupo debe ser llevado por los Administradores Subalternos o Recaudadores de Hacienda Nacional dependientes de esa Administración, en todos aquellos lugares donde funcionan agencias o sucursales de las empresas de transportes. Con tal fin, estos empleados deben imponerse y tomar nota del movimiento mensual que tenga cada agencia o sucursal de las empresas de transportes en el lugar donde ejercen sus funciones, lo mismo que están en la obligación de enviar a usted mensualmente un ejemplar del formulario, para que sobre los datos que contenga pueda llenarse el S-13 de que trataré adelante. Pero como en varios de los lugares a que me refiero, el movimiento de las distintas agencias o sucursales es muy reducido, los Recaudadores pueden emplear fácilmente un solo ejemplar de la forma S-12 para obtener los datos de todas las que funcionan, teniendo cuidado de verificar los cortes de cuenta de cada empresa, estableciendo así las separaciones entre los movimientos de las mismas.

Paso ahora sí a explicar el uso de las columnas del formulario S-12, así :

El título se llena en esta forma:

Registro del impuesto de pasajes { Especificar si es estación, agencia o
en la..... } sucursal.

De..... { Nombre del lugar donde funcione la
agencia o sucursal.

De..... { Nombre de la empresa de transpor-
tes a que pertenezca la agencia o
sucursal.

Correspondiente al mes de..... Nombre del mes.

Las columnas se explican de la siguiente manera:

A.....*	{	Nombre del lugar para donde ha vendido la agencia los tiquetes o pasajes.		
Primera clase.	{	Valor tiquete.....	{	El que según tarifa de la respectiva empresa se cobre por el servicio al lugar para donde se ha vendido el tiquete.
		%.....		El tanto por ciento que corresponde a la primera clase, según la Ley, o sean \$ 0-05.
		Tiquetes vendidos..		El total de tiquetes o pasajes vendidos durante el mes, para el mismo lugar a que se refiere el renglón.
		Impuesto causado....		El que corresponde al número de tiquetes vendidos, según el valor de los mismos.

Las columnas de *segunda y tercera clase* se llenan en la misma forma expuesta para las de *primera*, teniendo en cuenta que en lugar del 5 por 100 debe figurar el 3 y 1, respectivamente, que son los establecidos por la ley que creó el impuesto.

Las columnas en blanco son para las demás clases que puedan presentarse, especialmente en las compañías de navegación, que muchas veces prestan servicios que bien pueden corresponder a distinta clasificación, teniendo presente que en todo caso el porcentaje con que se gravan esas clases debe corresponder a algunos de los que trata la Ley, según el aforo que al efecto se haga, función ésta que está a cargo de la Superintendencia General y que se lleva a cabo según la declaración de la empresa respectiva.

En la columna *total impuesto* debe anotarse la cantidad que resulte al sumar las de *impuesto recaudado* por concepto de cada clase y en cada renglón, o mejor, las correspondientes a los servicios prestados para cada lugar.

En la de *observaciones*, se anotarán las que sean necesarias o convenientes para la mayor claridad, tales como las encaminadas a explicar las diferencias entre el monto del impuesto recaudado según el valor total de los tiquetes, a causa de lo dispuesto por la ley en relación con el desprecio que se hace de las fracciones.

Como se dijo ya, mensualmente todos los agentes subalternos de esa Administración, donde funcionen agencias o sucursales de empresas de transportes, deben enviar a ese Despacho un ejemplar de esta forma, para que usted pueda llenar la que le corresponde, o sea la que a continuación entro a analizar:

FORMA S-13—REGISTRO DEL IMPUESTO DE PASAJES EN.... CORRESPONDIENTE AL MES DE.... DE 192

Como fácilmente se comprende, este registro tiene por objeto anotar, centralizándolo, el movimiento del impuesto correspondiente a las empresas de transportes que tengan sucursales o agencias establecidas dentro del Departamento de su jurisdicción, registro que será llenado con los totales que arroje cada una de las columnas del formulario S-12 acabado de explicar. Aun cuando considero demasiado claras las columnas que lo forman, doy a usted las siguientes instrucciones sobre el empleo de las mismas:

El título se llena así:

Registro del impuesto de pasajes { Nombre de la empresa de transportes
 en..... { de que se trata.
 Correspondiente al mes de..... { Nombre del mes respectivo.

Las columnas se explican así:

Estaciones o agencias.	{	Para anotar los nombres de los lugares del Departamento donde funcionen agencias o sucursales de las empresas de transportes de que se trate, cuyo movimiento respectivo debe figurar en el formulario S-12 que enviará a usted el Recaudador de Hacienda correspondiente.
Primera clase..	{	<p>Número de tiquetes. { Para anotar el total que arroje la suma de todos los tiquetes que de esta clase aparecen en la columna del formulario S-12 correspondiente a la agencia o sucursal anotada en la columna de <i>estaciones o agencias</i>.</p> <p>Valor total tiquetes. { Donde se anota el total que arroje la suma de los valores que aparecen en el formulario S-12, correspondiente al mismo lugar, y por concepto de esta clase.</p> <p>o/o..... { El tanto por ciento que corresponda a la clase, o mejor, el que, según la ley, debe constar en el formulario S-12.</p> <p>Impuesto recaudado { El total que arroje la suma de lo recaudado por concepto del impuesto correspondiente a los tiquetes vendidos de esta clase, según consta del formulario S-12.</p>

Las demás columnas se llenan en la misma forma, o mejor, con los totales de las que aparezcan en el respectivo formulario S-12 enviado por el Recaudador, teniendo cuidado de anotarle el porcentaje correspondiente a cada clase.

En la columna *total impuesto recaudado* deben ir las cantidades que arrojen las sumas de lo cobrado en cada agencia por concepto de la venta de tiquetes o pasajes de las diferentes clases, de tal modo que al sumar esta columna se obtiene la cantidad total que la empresa de que se trate hizo efectiva en el mes por concepto del referido impuesto y por conducto de las agencias establecidas en el Departamento de su jurisdicción.

En la columna *observaciones* deben extractarse las que consten en los respectivos formularios enviados por cada Recaudador, siempre que su importancia así lo indique, y sin perjuicio de las demás que cada Administrador Principal de Hacienda considere conveniente.

Del registro a su cargo, forma S-13, debe usted enviar mensualmente un ejemplar a esta Superintendencia, con el fin de conocer el movimiento detallado de las diferentes agencias o sucursales de cada empresa en ese Departamento, sobre informes oficialmente rendidos, que permitan controlar las liquidaciones generales que para el pago del referido impuesto efectúan los Administradores de Hacienda Nacional del lugar donde residen las oficinas principales o gerencias de las empresas respectivas.

FORMA S-14—REGISTRO DEL PRODUCIDO DEL IMPUESTO DE PASAJES EN EL MES DE..... DE 192

Este registro tiene por objeto centralizar el movimiento del impuesto correspondiente a cada empresa de transportes. Como corresponde llevarlo únicamente a la Superintendencia General, me abstengo de dar explicaciones sobre su empleo.

FORMA S-15

La claridad de este formulario, exclusivamente destinado para expedir los comprobantes del pago que las empresas explotadoras efectúan en las Administraciones Principales de Hacienda Nacional del lugar donde tienen centralizada su contabilidad, por concepto del impuesto de consumo causado en virtud de las ventas de gasolina que efectúan, parece más que suficiente para emplearlo sin dificultad alguna, y por tanto, prescindo de hacer consideraciones acerca del mismo. Por lo demás, creo que de acuerdo con lo dispuesto en el último Decreto número 1779 de 22 de septiembre pasado, estos recibos sólo tendrán aplicación en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, Oficina a quien corresponderá efectuar el cobro del impuesto citado, en virtud de la centralización del mismo.

FORMA S-16

Considero igualmente que este formulario, destinado para expedir los comprobantes de pago que las empresas de transportes hacen por concepto del impuesto de pasajes, está suficientemente claro para su aplicación, y por tanto creo innecesario extenderme en instrucciones sobre el particular.

FORMA S-17—REGISTRO DEL MOVIMIENTO DE RECIBOS DE PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE CONSUMO DE GASOLINA Y PASAJES

A este registro, destinado para llevar el control del movimiento de los formularios S-15 y S-16 de manera semejante al establecido en la forma S-7 sobre movimiento de Guías de consumo de gasolina nacional y extranjera, se le pueden aplicar las instrucciones dadas para el formulario S-7 citado, teniendo en cuenta las variaciones que a simple vista son del caso. Así, pues, me abstengo de elaborar nuevas instrucciones sobre la manera de emplearlo.

INSTRUCCIONES GENERALES

1.^a Al tratarse de *agencias de venta*, debe entenderse que me refiero a los expendios que las empresas explotadoras de gasolina tienen en los distintos lugares del país para atender a la venta de este artículo.

2.^a Si en concepto de usted, los sistemas de contabilidad y estadística que los ferrocarriles nacionales llevan, son suficientemente claros y suministran los elementos para llenar de manera completa el formulario S-13 que está a su cargo, los datos que necesita con tal fin puede obtenerlos directamente de la documentación que llega a la Gerencia u Oficina Central de Contabilidad de dichas empresas, sin perder de vista, eso sí, que esta autorización no excusa a usted para rendir a esta Superintendencia los informes a que dicho formulario se refiere.

3.^a Se llama la atención hacia la omisión que se ha tenido en cuanto se trata de expedir las guías de consumo para amparar los cargamentos de gasolina extranjera que se importa al país. Este requisito es indispensable cumplirlo, y la expedición de dichas guías queda a cargo, como ya se dijo, de los Jefes o Subjefes de Impuestos en las capitales de Departamento, y de los Administradores Subalternos y Recaudadores de Hacienda Nacional de los demás lugares donde haya Aduana.

4.^a No está demás recordar a usted que para la efectividad del impuesto sobre consumo de gasolina no se reconoce exenciones, salvo las ordenadas por Resolución especial del Ministerio de Hacienda en favor

de los miembros del Cuerpo Diplomático, si éstos las solicitaren directamente al mismo.

Para terminar, encarezco a usted tener frecuente y oportunamente al corriente a esta Superintendencia de todos los particulares relacionados con el movimiento y organización de los impuestos que motivan la presente Circular, de la cual espero se sirva tomar atenta y cuidadosa nota.

De usted seguro servidor,

EDUARDO MICHELSEN,
Superintendente General
de Rentas Nacionales.